

Reglamento de sesiones y debate de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica	
Datos generales:	
Ente emisor:	Colegio de Médicos y Cirujanos
Fecha de vigencia desde:	15/03/2019
Versión de la norma:	1 de 1 del 13/02/2019
Contenido:	21 artículos 0 Transitorios
Datos de la Publicación:	Nº Gaceta: 53 del: 15/03/2019 Alcance: 57

Reglamento de sesiones y debate de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica

**COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA
LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE
COSTA RICA COMUNICA QUE:**

En la Sesión Ordinaria 2019-02-13, celebrada el 13 de febrero del 2019, acordó; lo siguiente:

**REGLAMENTO DE SESIONES Y DEBATE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL
COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA.**

De conformidad con el artículo 28 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, se procede a emitir la presente normativa para la regulación de las sesiones y debate de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Capítulo I

Disposiciones generales

Sección Primera

De la Junta de Gobierno

Artículo 1.- Integración. La Junta de Gobierno del Colegio está constituida por siete miembros, designados de la siguiente forma: Presidente, Vicepresidente, Primer Vocal, Segundo Vocal, Fiscal, Tesorero y Secretario.

Artículo 2.- Nombramientos: Los miembros de la Junta de Gobierno serán nombrados de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos; artículo 12 inciso a) y artículo 13, así como el artículo 35, siguientes y concordantes del Reglamento a

la Ley Orgánica; por periodos de dos años, asumiendo sus cargos la segunda quincena del mes de enero.

Capítulo II

De las sesiones

Artículo 3.- Sede de sesión. Las sesiones de la Junta de Gobierno se celebrarán en las oficinas centrales del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, ubicada en Sabana Sur, 75 metros al este del Ministerio de Cultura y Ganadería; o en el lugar que acuerde la Junta de Gobierno.

Artículo 4.- Privacidad de las sesiones. Las sesiones de la Junta serán siempre privadas, salvo que los miembros previamente convoquen o concedan audiencia o soliciten la presencia de algún miembro del colegio, quienes estarán obligados a asistir a la sesión, y a quienes se les podrá conceder el derecho de participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Artículo 5.- De las actas. De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la identificación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. También se hará mención de los documentos vistos en sesión, los cuales se archivarán en el respectivo expediente de la sesión.

Cada acta deberá contar con la firma del Presidente y del Secretario, una vez que todos los actos queden en firme.

Artículo 6.- Periodicidad. La Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana. La Junta designará el día de sesión mediante acuerdo específico. Para celebrar sesiones ordinarias no hará falta convocatoria especial, si el día fijado para sesionar lo es para todas las sesiones ordinarias del año.

Artículo 7.- Sesiones extraordinarias. La Junta de Gobierno podrá sesionar extraordinariamente cuando:

1. Sea convocada al efecto, por escrito por el Presidente, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, debiendo adjuntarse copia del orden del día. Se prescindirá de la convocatoria por escrito cuando dicha sesión haya sido convocada junto con el orden del día, en una sesión ordinaria. Queda a salvo la comunicación por escrito a los miembros ausentes.
2. Estando reunida la totalidad de los miembros, acuerden por unanimidad efectuar sesión extraordinaria y conocer determinados asuntos.
3. En casos de extremada urgencia, se podrá convocar por vía telefónica o verbal, de forma inmediata, siempre y cuando haya unanimidad de los presentes para celebrar la sesión.

Artículo 8.- Asuntos de conocimiento en sesión extraordinarias. En las sesiones extraordinarias, solo se podrán conocer aquellos asuntos que hayan sido establecidos previamente en el orden del día o bien acordados por unanimidad.

En caso de sesiones urgentes, se prescindirá del orden del día; sin embargo, el Presidente deberá, una vez instaurado el quórum, definir el punto o los puntos a tratar, los cuales deberán ser aprobados por la totalidad de los miembros presentes.

Artículo 9.- Orden del día. Los asuntos deben ser sometidos a conocimiento y votación en el orden en que se encuentran agendados, de igual forma se procederá con las propuestas y mociones, salvo que se trate de una moción de orden, en cuyo caso se tramitará de forma preferente.

Artículo 10.- Quórum para sesionar. El quórum para que pueda sesionar válidamente la Junta de Gobierno lo integran cinco miembros, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Las sesiones de la Junta de Gobierno deberán iniciarse dentro de los treinta minutos siguientes a la hora señalada al efecto, conforme al reloj oficial de la Junta. Pasados los treinta minutos indicados, si no hubiere quórum, se dejará constando en el libro de actas el nombre de los miembros presentes.

Artículo 11.- Desarrollo de las sesiones. Las sesiones de la Junta se desarrollarán conforme al orden del día previamente elaborado, el cual sólo podrá ser modificado o alterado antes de que se apruebe dicho orden.

Artículo 12.- Intervenciones. En las sesiones se concederá la palabra a los miembros hasta por tres ocasiones, en el orden en que se haya solicitado, salvo al proponente del punto de discusión. Ningún miembro de la Junta podrá empezar a hablar hasta después de que el Presidente le haya concedido la autorización para ello.

Artículo 13.- Mociones. Los acuerdos de Junta de Gobierno se tomarán por iniciativas o mociones, escritas o verbales, presentadas por los miembros proponentes. Las propuestas que no se refieren al tema objeto de deliberación serán eliminados de la discusión.

Las enmiendas a las mociones, deben ser transmitidas verbalmente o por escrito a quien preside, antes de ser puestas a debate.

Artículo 14.- Moción de orden. Si se promueve una moción de orden sobre un asunto, se suspenderá la deliberación hasta que se haya votado la moción respectiva.

Artículo 15.- Deliberación. Todo acuerdo se tomará previa deliberación. Después de considerarse suficientemente discutido el asunto, será puesto a votación de los miembros de la Junta de Gobierno.

Cuando el acuerdo no fuere votado por unanimidad, a petición del miembro o los miembros de la minoría, se podrá consignar literalmente en el acta, la motivación, justificación o razonamiento de los votos salvados y abstenciones nominales que se susciten. Así mismo se incluirá el razonamiento cuando se haga llegar al Secretario de la Junta de Gobierno por escrito

dentro de las 48 horas siguientes al día en que se celebró la sesión conforme al artículo 24 del Reglamento a la Ley Orgánica.

Artículo 16.- De la votación. La votación será pública, salvo que se trate de la imposición de sanciones a los miembros, de la Junta de Gobierno, de la apreciación discrecional de cualidades o actividades de personas, o de asuntos que afecten seriamente el prestigio o el patrimonio de las mismas, en cuyo caso la votación será secreta. El Presidente determinará la forma de realizar la votación secreta. Las abstenciones o los votos en blanco se computarán para efectos de quórum y para determinar el número de votantes, pero no se podrán atribuir ni a la mayoría ni a la minoría. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo III

De los acuerdos

Artículo 17.- De los acuerdos. Los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno quedarán firmes al aprobarse el acta respectiva en la siguiente sesión ordinaria, salvo que sean declarados así en la misma sesión por dos tercios de la totalidad de los miembros, de conformidad con el requisito establecido al efecto, en cuyo caso deberá quedar redactado al momento de tomarse el acuerdo firme.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos y comunicables desde que se adoptan en firme, salvo si se interpone recurso en contra de los mismos, en cuyo caso no podrán ser comunicados, ni ejecutados, hasta la resolución del recurso.

Artículo 18: Recurso de revisión. Cualquiera de los miembros que conforman la Junta de Gobierno, podrán interponer recurso de revisión, contra cualquier acuerdo de Junta, lo cual podrán realizar en forma verbal o escrita.

El recurso de revisión podrá ser planteado en la misma sesión en que se tomó el acuerdo impugnado, o bien tres días después, siempre y cuando no haya quedado en firme, presentándolo ante el Presidente de la Junta de Gobierno, el cual deberá agendarlo sin dilación para ser conocido en la siguiente sesión ordinaria.

En la sesión ordinaria en que se conocerá el recurso, el Presidente de la Junta de Gobierno le dará la palabra al miembro que solicita la revisión, quien tendrá espacio de hasta 10 minutos para referirse al recurso.

Las simples observaciones de los acuerdos, no serán considerados para efectos del presente artículo, como recurso de revisión.

Artículo 19: Procedimiento de discusión del recurso. Concedida la palabra al Miembro que solicita la revisión del acuerdo, el Presidente abrirá la discusión del asunto, la cual se realizará conforme lo señala el artículo 11 del presente reglamento y 24 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos. El Presidente llevará el control y cuando considere que el

tema se encuentra suficientemente discutido, procederá a someter a votación el recurso planteado.

Artículo 20: Procedencia del recurso. Para que la solicitud de revisión proceda, deberá obtener el mismo número de votos favorables que los obtenidos por el acuerdo recurrido, cuando fue adoptado. En el caso de que no se obtuvieran los mismos votos positivos para acoger el recurso de revisión, el recurso será desechado y el acuerdo adquirirá plena firmeza. Contra la decisión de la Junta de Gobierno no cabra ulterior recurso, salvo el recurso de apelación conforme al artículo 12 inciso c) de la Ley Orgánica del Colegio.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Artículo 21.- Adopción y modificación de disposiciones reglamentarias. Las disposiciones de este reglamento sólo podrán ser derogadas, modificadas o ampliadas por votación del total de los miembros de la Junta.

Este Reglamento rige a partir de su publicación en La Gaceta.